H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad establecer los requisitos para el reconocimiento de "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial"; de las fiestas, eventos populares, festivales, ferias y otras actividades con vocación turística, cultural, social, deportiva y/o productiva; que se realicen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por fiestas, eventos populares, festivales, ferias y actividades con vocación turística, cultural, social, deportivas y/o productivas a toda manifestación, acontecimiento, ritual o suceso conmemorativo, trascendente que se desarrolle de modo estable, permanente y continúo en el tiempo, que posea una especial importancia turística e implique una valorización de índole: social, histórica, religiosa, cultural, folclórica, artística, económica, productiva y/o gastronómica, para la región en la cual se desarrolla.

ARTÍCULO 3°.- La declaración como "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial" se hará por Ley de la Legislatura, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 4°.- Requisitos para la declaración como "Capital Provincial". Todo proyecto de ley que tenga por objeto la declaración de un lugar geográficamente determinado como "Capital Provincial", deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Haber sido declarado de interés por el Municipio respectivo;

b) Estar acompañado de una solicitud expedida por el Municipio, respectivo;
c) Constituirse en mérito a una actividad, producto, o acontecimiento natural o cultural, por el que se destaque y que implique una valorización de índole: social, histórica, religiosa, cultural, folclórica, artística, económica, productiva y/o gastronómica de importancia regional o provincial, que trascienda lo local, contribuyendo a la construcción, afianzamiento y jerarquización la identidad bonaerense;
d) Contar con un informe o estudio de antecedentes, cuyo contenido permita o facilite la evaluación del proyecto.
e) No tener igual o similar denominación, objeto y características que otra fiesta o evento existente en la provincia.

ARTÍCULO 5°.- Requisitos para la declaración como "Fiesta Provincial". Todo proyecto de ley que tenga por objeto la declaración de un acontecimiento geográficamente determinado como "Fiesta Provincial", deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Haber sido declarado de interés por el Municipio respectivo;
b) Estar acompañado de una solicitud expedida por el Municipio, respectivo;
c) Constituirse como un acontecimiento que implique una valorización de índole: social, histórica, religiosa, cultural, folclórica, artística, económica, productiva y/o gastronómica de importancia regional o provincial, y que trascienda lo local y contribuyendo al interés y la convocatoria de la comunidad;
d) Contar con cinco (5) de ediciones de realización consecutiva e ininterrumpidos desde su primera realización;
e) Contar con un informe o estudio de antecedentes, cuyo contenido permita o facilite la evaluación del proyecto;
f) No tener igual o similar denominación, objeto y características que otra fiesta o evento existente en la provincia;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 6°.- Capital itinerante. En caso de existir más de una ciudad que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, la Ley de declaración de "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial" podrá establecer que la misma sea itinerante, de manera rotativa anual según el criterio de antigüedad. Todas compartirán la capitalidad o festividad con la especificación del año de preeminencia.

ARTÍCULO 7º.- Capitales o Fiestas existentes. Las Capitales Provinciales y/o Fiestas Provinciales al momento de la sanción de la presente Ley se denominarán: "Primera Capital Provincial de..." o "Primera Fiesta Provincial de..." sin perjuicios de lo mencionado en los artículos anteriores; y deberán ajustarse a la normativa de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Al momento de la realización las fiestas deberán cumplimentar los siguientes requisitos, que serán de condición indispensable para mantener el carácter de "Fiesta Provincial":

a) La integración de la fiesta en la comunidad territorial donde se realiza, favoreciendo la instalación de espacios artísticos, culturales, productivos, de entretenimientos, gastronómicos entre otros de carácter local y/o regional;
b) Integrar la programación con al menos un 30% de creadores culturales locales o de la región de influencia de la celebración de la fiesta;
   Este mismo porcentaje corresponderá para los locutores, presentadores o animadores del festival; como para la representación de las artistas, locutoras, presentadoras o animadoras mujeres presentes en el evento;
c) Deberán otorgarse beneficios y condiciones de preferencia para la instalaciones de los diferentes bienes y servicios que puedan comercializarse durante el desarrollo de la fiesta para los emprendedores, comerciantes, artesanos y empresarios con radicación en la Provincia de Buenos Aires;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Y
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 9º.- Registro de Capitales y/o Fiestas Provinciales. Créase el Registro de Capitales y/o Fiestas Provinciales, que tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar el registro actualizado de las fiestas provinciales declaradas;
b) Llevar el registro actualizado de las capitales provinciales;
c) Crear y mantener actualizado un Calendario de Fiestas Provinciales, con la información que contribuya al desarrollo del turismo provincial;
d) Asesorar y brindar asistencia a los diferentes organizadores de las fiestas y/o propulsores de las capitalidades para el cumplimento de la presente.
e) En el registro de cada fiesta o capital provincial deberá consignarse: su naturaleza, su denominación, sus objetivos, regionalizad, permanencia, reglamentos, fechas de realización y todo otro dato de interés.

ARTÍCULO 10°.- Las organizaciones de las fiestas y/o los ejecutivos locales de las capitalidades provinciales, deberán enviar anualmente a la Autoridad de Aplicación información correspondiente al cumplimiento de los requisitos de la presente.

ARTÍCULO 11°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será determinada a instancias del Poder Ejecutivo y contara con las siguientes funciones:

a) Elaborar y llevar adelante el Registro de Capitales y/o Fiestas Provinciales;
b) Apoyar y contribuir al desarrollo y crecimiento de las Fiestas Provinciales;
c) Promover y potenciar a las economías regionales a través del fomento de las de las Fiestas Provinciales;
d) Facilitar la formación, capacitación e información, a los diferentes organizadores de las fiestas y/o propulsores de las capitalidades;
e) Asesorar y brindar asistencia a los diferentes organizadores de las fiestas y/o propulsores de las capitalidades para el cumplimento de la presente;
f) Asegurar vías de financiación y micro financiación específicas para la puesta en marcha, consolidación y mantenimiento de actividades e iniciativas empresariales de mujeres.

g) Generar una plataforma web de fácil accesibilidad, donde se encuentren concentrada toda la información relativa a las fiestas y capitales provinciales;
h) Fomentar la difusión de las fiestas provinciales;
i) Celebrar acuerdos y convenios necesarios con entidades públicas y/o privadas; personas físicas y/o jurídicas con el objetivo de fomentar el espíritu de la presente ley;
j) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley;
k) Aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente;

ARTÍCULO 12°.- Beneficios. Las Fiestas y/o Capitalidades Provinciales gozaran de los siguientes beneficios:

a) Gratuidad en los bienes y servicios prestados por empresas del Estado Provincial, durante la organización y desarrollo de los eventos que a tales fines se organicen;
b) Otorgamiento de aportes económicos por parte del Estado Provincial, para la organización, desarrollo, sostenimiento, fomento y jerarquización de los eventos que a tales fines se organicen;
c) Reducción de hasta un 50% de los impuestos, tasas o cannones provinciales que correspondieren;
d) Serán destinatarios de las acciones de promoción que se lleven a cabo desde el Estado Provincial.

ARTÍCULO 13°.- Prohibición. Queda prohibida la utilización de las denominaciones de "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial" a aquellos lugares geográficamente delimitados y/o acontecimiento geográficamente determinado que no cumplan con los requisitos de la presente Ley, como también a todas aquellas que se encuentren comprendidas en la disposición del Art. 16 de la presente.

ARTÍCULO 14°.- Permanencia del fin declarado e incumplimientos. Aquellos lugares geográficamente delimitados como "Capital" y/o aquellos acontecimientos geográficamente determinados como "Fiesta" perderán el carácter de "Provincial" en los siguientes casos:

a) Cuando se discontinúe su realización por dos (2) ediciones consecutivas, quedando exceptuadas las razones de fuerza mayor; podrá ser recuperada luego de la realización durante tres ediciones consecutivas.
b) No cumpla y/o no se haya adecuado a los requisitos de la presente;
c) El incumplimiento reiterado de los requisitos de la presente;
d) Cuando se compruebe que se han desvirtuado los fines y objetivos por los cuales fue declarada;
e) Cuando de modo directo o indirecto, explícita o implícito promueva, difunda o favorezca la discriminación o exclusión de personas;
f) Cuando se haya extinguido la realización de la misma;

ARTÍCULO 15°.- La remoción del carácter de "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial", podrá realizarse a instancias de acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, que deberá ser refrendado por Ley de la Legislatura Provincial.
Para tal fin deberá adjuntarse la documentación detallada que dé cuenta de la decisión fundada.

ARTÍCULO 16°.- Caducidad: Todos los reconocimientos, declaraciones o categorizaciones de "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial", que no hubiesen sido declaradas por Ley, caducaran indefectiblemente en un plazo de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 17°.- Las "Capitales Provinciales" y/o "Fiestas Provinciales" reconocidas como tales por medio de ley, previas a la sanción de la presente norma, tendrán un lapso de cuatro (4) años para adecuarse a la presente.

ARTÍCULO 18°.-Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. MELISA GRECO
Diputada Provincial
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

A lo largo y ancho de nuestra Provincia se realizan una diversa, variada y amplia cantidad de Fiestas y/o Eventos Populares, los cuales son una manifestación social que expresa, conmemora y refleja nuestra identidad como bonaerenses.-

Estos acontecimientos permiten año a año que cada una de las comunidades y regiones donde se realizan abran sus puertas y muestren el potencial social, histórico, religioso, cultural, folclórico, artístico, económico, productivo y/o gastronómico a través de la idiosincrasia local de las poblaciones, atravesando profundamente y creando un profundo sentido de pertenencia e identidad.-

En los últimos años han ingresado a esta Cámara varios proyectos de ley para declarar a un determinado lugar "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial" de una actividad específica.-

La importancia de estas declaraciones se vincula al desarrollo del turismo interno convirtiéndose en una herramienta estratégica de promoción dado que contribuyen a fomentar la visita de turistas atraídos por esa característica que distingue al lugar o región.-

Actualmente no contamos con una norma que establezca los requisitos para lograr la denominación, los beneficios para el lugar designado, la caducidad del título en aquellos casos en que la actividad deje de realizarse, la resolución de las situaciones cuando haya más de un postulante con similares características, y todo aquello que permita vincular la designación de capitalidad con las políticas públicas con las que se relaciona como por ejemplo turismo, deporte y cultura.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Cabe mencionar que han existido proyectos en esta Cámara como el del Diputado Faroni, la Diputada Antinori, y el Diputado Rossi, que han tenido relativos avances en las comisiones, los cuales se han tomado como insumo y se ha tratado de hacer una síntesis y propuesta superadora a los mismos.-

En este sentido, es que se cree necesario dotar a nuestra Provincia de un marco legal que regule los lineamientos básicos para la obtención de tal designación, estableciendo un procedimiento, requisitos y condiciones con los cuales se debe contar para acceder al carácter de Provincial.

También entendemos, resulta necesario contar con un registro o base de datos de carácter público de estas "Capitales Provinciales" y/o "Fiestas Provinciales", que permitan identificarlas, ordenar la demanda, evitar superposiciones y sea a la vez un insumo en el momento del tratamiento legislativo de los proyectos de ley correspondientes, y la planificación y ejecución de políticas públicas que promuevan el desarrollo, sostenimiento, fomento y jerarquización de las fiestas y capitales provinciales.

Entendiendo estos acontecimientos como un importante agregado, no solo a la construcción de la identidad de nuestra provincia, sino al quehacer de las representaciones de la misma, solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.-

Prof. MELISA GRECO
Diputada Provincial
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.